

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y EDUARDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, AMBOS DEL GOBIERNO FEDERAL, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LA DIFUSIÓN DE DIVERSOS PROMOCIONALES EN RADIO, TELEVISIÓN E INTERNET EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017.

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA¹. El dos de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, en contra de Enrique Peña Nieto, Presidente de la República; Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Desarrollo Social, y Eduardo Sánchez Hernández, Coordinador General de Comunicación Social, ambos del Gobierno Federal, por la presunta vulneración a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la difusión de diversos promocionales, en radio y televisión, en el Estado de México y en la Ciudad de México, así como en la página de internet YouTube, lo que, en concepto del quejoso, constituye el uso de manera parcial de los recursos públicos para promover logros del Gobierno Federal que se obtuvieron con motivo de la aplicación de programas sociales federales en el Estado de México, a pesar de que en esa entidad federativa se desarrolla el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis - dos mil diecisiete (2016-2017), en particular, la etapa de precampañas, afectando con ello, la equidad en la contienda electoral.

Por este motivo, el denunciante solicita que esta autoridad ordene el retiro, de manera inmediata, de la propaganda motivo de denuncia.

¹ Visible a fojas 1 a 35 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN². Mediante proveído de dos de marzo de dos mil diecisiete, se registró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017**, y se ordenó el inicio de las diligencias de investigación preliminares necesarias, razón por la cual se reservó acordar lo conducente sobre la admisión de la denuncia, el emplazamiento a las partes y el pronunciamiento respecto a la adopción o no de medidas cautelares.

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	INE-UT/1919/2017 ³	3/marzo/2017	6/marzo/2017 Correo electrónico ⁴
2	JEFE DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	INE-UT/1921/2017 ⁵		4/marzo/2017 Oficio 5.0334/2017 ⁶
3	COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	INE-UT/1922/2017 ⁷		Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada de las páginas de internet ofrecidas por el quejoso en su escrito inicial de queja, con el propósito de verificar la existencia del contenido de dichas páginas y tener certeza de su difusión.

III. REQUERIMIENTO A DEPENDENCIAS FEDERALES. Mediante sendos acuerdos de seis de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió diversa información a las siguientes autoridades:

No.	AUTORIDAD REQUERIDA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL	INE-UT/1995/2017	6/marzo/2017	7/marzo/2017 Oficio 5.0343/2017

² Visible a fojas 37 a 47 del expediente.

³ Visible a foja 60 del expediente.

⁴ Visible a fojas 80 a 81 del expediente.

⁵ Visible a foja 61 del expediente.

⁶ Visible a fojas 67 a 71 del expediente.

⁷ Visible a foja 64 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

No.	AUTORIDAD REQUERIDA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
2	SECRETARIO DE GOBERNACIÓN	INE-UT/1996/2017		7/marzo/2017 Oficio 2.08/412/17/01
3	SECRETARIO DE SALUD	INE-UT/1998/2017		7/marzo/2017 Oficio CGAJDH-DCT-184017
4	SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL	INE-UT/1997/2017		7/marzo/2017 Oficio UT/0749/2017
5	SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	INE-UT/1999/2017		7/marzo/2017 Oficio UAJ/066/2017
6	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	INE-UT/2060/2017		7/marzo/2017

IV. AMPLIACIÓN DE QUEJA⁸. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito por el cual amplió su queja, derivado de la respuesta que emitió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en la cual informó que después de una búsqueda en las grabaciones de las emisoras monitoreadas en los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) en el Estado de México, Veracruz, Coahuila y Nayarit, se identificaron cuarenta y nueve versiones de promocionales.

V. OTRO REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo⁹ de siete de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió diversa información a las siguientes autoridades:

No.	AUTORIDAD REQUERIDA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	SECRETARIO DE GOBERNACIÓN	INE-UT/2096/2017	8/marzo/2017	08/marzo/2017 Oficio 2.08/412/17/01

⁸ Visibles a fojas 112 a 116 y de 122 a 125 del expediente.

⁹ Visibles a fojas 112 a 116 y de 122 a 125 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

No.	AUTORIDAD REQUERIDA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
2	DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	INE-UT/2097/2017	8/marzo/2017	09/marzo/2017 Oficio DGRTC/478/2017

VI. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó, entre otras cuestiones, admitir a trámite la denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador al rubro identificado y remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la adopción de medidas cautelares para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho corresponda.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con estos preceptos, las autoridades que cuentan con atribuciones para ordenar la adopción de medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En el caso, la medida cautelar solicitada, está vinculada con la presunta violación a lo previsto en el artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con lo dispuesto en el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a Enrique Peña Nieto, Presidente de la República; Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Desarrollo Social, y Eduardo Sánchez Hernández, Coordinador

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

General de Comunicación Social, ambos del Gobierno Federal, derivado de la difusión de diversos promocionales difundidos, en radio y televisión, en el Estado de México y en la Ciudad de México, así como en la página de internet YouTube, lo que, en concepto del quejoso, constituye uso de manera parcial de los recursos públicos para promover logros del Gobierno Federal que se obtuvieron con motivo de la aplicación de programas sociales federales en el Estado de México, a pesar de que en esa entidad federativa se desarrolla el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017), en particular, la etapa de precampañas, afectando con ello, la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, este órgano colegiado tiene atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto, de conformidad con el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **25/2010**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**, en la cual se establece que el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, entre otras hipótesis, cuando se difunda, en radio y televisión, propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sus delegaciones y cualquier otro ente público.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

1. HECHOS QUE MOTIVAN LA DENUNCIA

En su escrito de queja, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, aduce que en el Estado de México se están difundiendo, en radio y televisión, promocionales del Gobierno Federal que, en su concepto, infringen lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a Enrique Peña Nieto, Presidente de la República; Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Desarrollo Social, y Eduardo Sánchez Hernández, Coordinador General de Comunicación Social, ambos del Gobierno Federal, pues desde su perspectiva, generan inequidad en la contienda electoral de esa entidad federativa.

Asimismo, en su escrito de ampliación de queja, ese instituto político argumenta que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, encontró cuarenta y nueve versiones de promocionales del Gobierno Federal que se difunden en los Estados de México, Veracruz, Coahuila y Nayarit.

2. PRUEBAS

2.1 Pruebas aportadas por el denunciante

- Para acreditar sus afirmaciones, el denunciante ofreció y aportó una prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene siete archivos de video identificados de la siguiente forma:
 - Historias que cuentan - 10 mil cámaras conectadas a los nuevos C5 en Ecatepec y Toluca.
 - Historias que cuentan - 510 mil adultos mayores con pensión en el Estado de México.
 - Historias que cuentan - Becas para estudiantes.
 - Historias que cuentan - Beneficiados del Programa PROSPERA.
 - Historias que cuentan - Beneficiarios del Seguro Popular.
 - Historias que cuentan - Escuelas de Tiempo Completo.
 - Historias que cuentan - Jefas de familia con seguro de vida.
- Asimismo, el aludido instituto político al presentar su escrito de ampliación de queja, aporta el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, contenido en el oficio INE/DEPPP/DE/DVM/0627/2017, de tres de marzo de dos mil diecisiete, del cual se advierte que, con relación a los spots del Gobierno Federal que se difunden en emisoras de radio y televisión en los Estados de México, Coahuila, Nayarit y Veracruz, al llevar a cabo *“una búsqueda en las grabaciones de las emisoras monitoreadas en los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) de las cuatro entidades que se encuentran en proceso electoral, y se identificaron hasta el día de hoy, 49 versiones [...]”*, cuyos testigos de grabación se anexan en disco compacto, veintiocho de los cuales corresponden a archivos de audio y los veintiún restantes a archivos de video.

2.2 Pruebas recabadas por la autoridad

2.2.1 Documentales públicas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

- Acta circunstanciada de tres de marzo de dos mil diecisiete, elaborada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la finalidad de verificar el contenido de los sitios de internet mencionados por el denunciante.
- Oficio 5.0334/2017, por el cual el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal informa, en desahogo al requerimiento respectivo que se formuló al Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República y al Coordinador de Comunicación Social de la mencionada Oficina, que esas áreas de gobierno no cuentan con la información requerida, respecto de la difusión de los promocionales del gobierno federal materia del procedimiento especial sancionador al rubro citado, en razón de que forman parte de las campañas de comunicación social implementadas por las Secretarías de Gobernación, Desarrollo Social, Salud y Educación Pública, en tanto que, los promocionales que motivaron la queja forman parte de los programas anuales de esas dependencias, bajo la forma de co-emisión.
- **Correo Electrónico** firmado digitalmente, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento a lo requerido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informa, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, atendiendo a lo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/JGE164/2015 con motivo de la liberación de la segunda fase del Sistema Electrónico relativo a la entrega de órdenes de transmisión y para la recepción y puesta a disposición electrónica de materiales, así como por la implementación del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión*, identificado con la clave INE/JGE193/2016, desahogo el requerimiento señalado a continuación en los términos que se precisan:

Expediente: UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

Oficio a desahogar: INE-UT/1919/2017

No. de gestión asignado: DEPPP-2017-1540

Materia: Al respecto le informo que es atribución de esta Dirección Ejecutiva, verificar y monitorear los promocionales pautados por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y autoridades electorales.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

Sin embargo, con base en el material aportado en el oficio que por este medio se desahoga, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó las siguientes huellas acústicas:

N o	FOLIO ASIGNADO	VERSIÓN ASIGNADA
1	RA00153-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_GOB_DE_LA_REPUB_CAMARAS_C5_RA
2	RV00242-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_GOB_DE_LA_REPUB_CAMARAS_C5_2_TV
3	RA00152-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_GOB_DE_LA_REPUB_ADULTOS MAYORES_RA
4	RV00241-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_GOB_DE_LA_REPUB_ADULTOS MAYORES_2_TV
5	RA00200-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_BECAS_PADE RA
6	RV00240-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_BECAS_PADE 2_TV
7	RA00205-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_PROGRAMA PROSPERA_RA
8	RV00239-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_PROGRAMA PROSPERA_2_TV
9	RA00154-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_GOB_DE_LA_REPUB_SEGU_POPULAR_RA
10	RV00238-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_GOB_DE_LA_REPUB_SEGU_POPULAR_2_TV
11	RA00204-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_JEFAS_DE_FAMILIA_RA
12	RV00236-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_JEFAS_DE_FAMILIA_2_TV
13	RV00237-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_ESCUELAS_TIEMPO_COMPLETO_2_TV
14	RA00203-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_ESCUELAS_TIEMPO_COMPLETO_RA

Posteriormente, se generó el reporte de detecciones correspondiente a los días 4 y 5 de marzo de 2017, obteniéndose 504 detecciones.

Respecto de la petición formulada por el Partido de la Revolución Democrática con el escrito GAN-083/2017, le informo que aún no se cuenta con el acuse respectivo, sin embargo, a la brevedad, será remitido en alcance al presente.

Información proporcionada:

Los testigos de grabación correspondientes a la versión de los materiales generados, mismos que se remitirán a la brevedad en medio óptico.

Reporte de monitoreo.

Datos de los concesionarios para su eventual localización.

[...]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

- **Correo Electrónico** firmado digitalmente, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en alcance al correo anterior, remite copia del oficio INE/DEPPP/DE/DVM/0627/2017, de tres de marzo de dos mil diecisiete, que recayó a la petición formulada por el Partido de la Revolución Democrática.
- **Correo Electrónico** firmado digitalmente, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento a lo requerido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informa, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, atendiendo a lo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/JGE164/2015 con motivo de la liberación de la segunda fase del Sistema Electrónico relativo a la entrega de órdenes de transmisión y para la recepción y puesta a disposición electrónica de materiales, así como por la implementación del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión*, identificado con la clave INE/JGE193/2016, desahogo el requerimiento señalado a continuación en los términos que se precisan:

Expediente: UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

Oficio a desahogar: INE-UT/2060/2017

No. de gestión asignado: DEPPP-2017-1606

Materia: Al respecto le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de monitoreo de los promocionales no pautados alusivos a presuntos logros del Gobierno de la República, correspondiente al 6 de marzo de 2017, obteniéndose 237 detecciones.

No omito mencionarle que únicamente se detectaron impactos de los materiales RA00200-17, RA00203-17, RA00204-17 y RA00205-17.

Por último, derivado del número de detecciones registradas, le informo que los testigos de grabación estarán disponibles para su consulta en los Centros de Verificación y Monitoreo correspondientes, cuando considere pertinente.

Información proporcionada:

Reporte de monitoreo.

[...]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

- Oficio CGAJDH-DCT-1840-2017, por el cual la Directora de lo Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en desahogo al requerimiento que se le formuló, informa que los promocionales motivo de denuncia no corresponden a la estrategia de comunicación social de esa Secretaría.
- Oficio 2.08/412/17/01, por el cual el Director General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación informa que, los promocionales identificados como: **“Etapa 2/Mensaje 14 (Historias que cuentan: 10 mil cámaras conectadas a los nuevos C5 en Ecatepec y Toluca)”**; **“Etapa 2/Mensaje 15 (Historias que cuentan: Beneficiarios del Seguro Popular)”** y **“Etapa 2/Mensaje 16 (Historias que cuentan: 510 mil adultos mayores con pensión en el Estado de México)”**; forman parte del Programa Anual de Comunicación Social de esa Secretaría, en co-emisión con la Presidencia de la República.
- Oficio UAJ/066/2017, mediante el cual el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública informa que los promocionales identificados como: **“Historias que cuentan – becas para estudiantes”** e **“Historias que cuentan – Escuelas de Tiempo Completo”**, forman parte del Programa Anual de Comunicación Social de esa Secretaría.
- Oficio UT/0749/2017, por el cual el Director General Adjunto de Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social informa que los promocionales identificados como: **“Seguro de vida para Jefas de Familia”** y **“Estrategia Nacional de Inclusión, versión Prospera”**, forman parte del Programa Anual de Comunicación Social de esa Dependencia federal.
- Acta circunstanciada de siete de marzo de dos mil diecisiete, elaborada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la finalidad de verificar el contenido del canal del Gobierno de la República en la red social YouTube, en específico, de la lista de reproducción de los spots que obran en dicho canal.
- Acta circunstanciada de ocho de marzo de dos mil diecisiete, elaborada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la finalidad de verificar el contenido del disco compacto presentado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de ampliación de queja.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

- Oficio DGRTC/478/2017, por el cual el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, informa que 46 archivos de los enviados por la Unidad Técnica dentro del requerimiento de información formulado a dicha instancia, fueron solicitados para ser difundidos a través de tiempos oficiales, y refiere que los mismos fueron difundidos bajo los supuestos previstos en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, fuera de campañas electorales.
- Acta circunstanciada de nueve de marzo de dos mil diecisiete, elaborada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la finalidad de verificar el contenido de los discos compactos exhibidos por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio DGRTC/478/2017.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De la revisión integral de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- Se acredita la difusión, en la página de internet YouTube, de los promocionales señalados en el escrito primigenio de queja.
- De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los promocionales que motivaron la denuncia, y que están siendo transmitidos, con corte al seis de marzo de dos mil dieciséis, en estaciones de radio en la Ciudad de México y en los Estado de México e Hidalgo, son los siguientes:

N o	FOLIO ASIGNADO	VERSIÓN ASIGNADA
1	RA00200-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_BECAS_PADE RA
2	RA00203-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_ESCUELAS_TI EMPO_COMPLETO_RA
3	RA00204-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_JEFAS_DE_F AMILIA_RA
4	RA00205-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_PROGRAMA PROSPERA_RA

En este sentido, conforme al informe rendido por la mencionada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al seis de marzo de dos mil dieciséis, no se detectó la difusión, en radio y televisión, de los siguientes promocionales:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

N o	FOLIO ASIGNADO	VERSIÓN ASIGNADA (RADIO)
1	RA00152-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_GOB_DE_LA_REPUB_ADULTOS MAYORES_RA
2	RA00153-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_GOB_DE_LA_REPUB_CAMARAS_C5_RA
3	RA00154-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_GOB_DE_LA_REPUB_SEGU_POPULAR_RA

N o	FOLIO ASIGNADO	VERSIÓN ASIGNADA (TELEVISIÓN)
1	RV00242-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_GOB_DE_LA_REPUB_CAMARAS_C5_2_TV
2	RV00241-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_GOB_DE_LA_REPUB_ADULTOS MAYORES_2_TV
3	RV00240-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_BECAS_PADE_2_TV
4	RV00239-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_PROGRAMA_PROSPERA_2_TV
5	RV00238-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_GOB_DE_LA_REPUB_SEGU_POPULAR_2_TV
6	RV00237-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_ESCUELAS_TIEMPO_COMPLETO_2_TV
7	RV00236-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_JEFAS_DE_FAMILIA_2_TV

- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, confirmó la existencia y difusión de 46 spots denunciados en la ampliación de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- 1. Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento.
- 2. Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- 3. La irreparabilidad de la afectación.**
- 4. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹⁰

Conforme a la apariencia del buen derecho, se puede decretar una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos que motivaron la denuncia y de las pruebas que obran en autos, se advierta la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. MARCO NORMATIVO APLICABLE

1.1 Principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo el deber jurídico de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, la razón que sustenta esa disposición constitucional radica en que el Poder Permanente Revisor de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos en los procesos electorales, debido a la forma en que éstos pueden influir en la ciudadanía y en el sentido de su voto en la respectiva jornada electoral, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad y, en función de tal posición, disponer de recursos públicos o programas sociales para beneficiar a alguno de los contendientes en una elección, afectando así las condiciones de equidad electoral.

De ahí que el legislador buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) Usar el ejercicio del poder para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos, y b) Que los servidores públicos aprovechen su

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

cargo para lograr ambiciones personales de índole electoral o en beneficio de un tercero; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, son capaces de colocar en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, o los recursos públicos para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos que participan en una contienda electoral, condicionándola a la aplicación de dichos recursos a la manifestación ciudadana de apoyo hacia cierto partido político o a la emisión del voto a favor de determinado candidato.

Por otra parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituye infracción a la normativa electoral de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En este sentido, la finalidad de esta disposición radica en evitar la vulneración al principio de imparcialidad por parte de servidores públicos en todo momento, pero sobre todo en época comicial, con el objetivo de que la actividad de dichos servidores sea neutral, y con ella se evite incidir en la población con fines o propósitos proselitistas.

En este contexto, las citadas disposiciones, constitucional y legal, están dirigidas a prevenir una afectación al proceso electoral que se esté desarrollando, sea federal o local, esto es, a una repercusión en el mismo, así como a evitar actos de influencia en el ánimo ciudadano para que emita su voto en cierto sentido.

1.2 Internet

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que

interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento.

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una 'red global'. Esta red global "tiene la característica de que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

de los diferentes participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como TCP/IP. Así pues, Internet es la 'red de redes' que utiliza TCP/IP como su protocolo de comunicación.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En cuanto a la difusión de publicidad en dicho medio de comunicación, es preciso recordar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la libertad de expresión en su doble dimensión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En esa sintonía, el Poder Permanente Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Resulta relevante que en el dictamen, por medio del cual, la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó la mencionada reforma en materia de telecomunicaciones, se incluyen como razones relevantes para incluir en el catálogo de derechos fundamentales el acceso a internet, las siguientes:

- El internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

- La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información.
- El Internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país.
- El acceso a internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre conciencia se refiere.

Así, el Poder Revisor de la Constitución reconoció en el texto Constitucional el acceso a internet como derecho humano, el cual contribuye a una educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera conclusiva, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas, deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

2. ANÁLISIS DEL CASO

2.1 Hechos consumados

Conforme a lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, la adopción de medidas cautelares es

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

notoriamente improcedente, cuando del análisis de la investigación preliminar se constate que se trata de **actos consumados e irreparables**.

En el particular, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con relación a los siguientes promocionales:

Nº	FOLIO ASIGNADO	VERSIÓN ASIGNADA (RADIO)
1	RA00152-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_GOB_DE_LA_REPUB_ADULTOS MAYORES RA
2	RA00153-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_GOB_DE_LA_REPUB_CAMARAS_C5_RA
3	RA00154-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_GOB_DE_LA_REPUB_SEGU_POPULAR_RA

Nº	FOLIO ASIGNADO	VERSIÓN ASIGNADA (TELEVISIÓN)
1	RV00242-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_GOB_DE_LA_REPUB_CAMARAS_C5_2_TV
2	RV00241-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_GOB_DE_LA_REPUB_ADULTOS MAYORES 2 TV
3	RV00238-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_GOB_DE_LA_REPUB_SEGU_POPULAR_2_TV

Lo anterior es así, porque de las constancias de autos, en especial, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que a partir del monitoreo realizado con corte al seis de marzo de dos mil dieciséis, no se detectó la difusión, en radio y televisión, de esos promocionales.

Asimismo, cabe destacar que del informe rendido por el Director General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio 2.08/412/17/01, al cual anexó copia simple del diverso DGRTC/461/2017, de seis de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de esa Secretaría, se advierte que la vigencia de los mencionados promocionales transcurrió de la siguiente forma:

Nº	PROMOCIONAL	VIGENCIA	
		INICIO	FIN
1	Historias que cuentan – 10 mil cámaras conectadas a los nuevos C5 en Ecatepec y Toluca	29-Nov-2016	16-Ene-2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

N°	PROMOCIONAL	VIGENCIA	
		INICIO	FIN
2	Historias que cuentan – Beneficiarios del seguro popular	29-Nov-2016	16-Ene-2017
3	Historias que cuentan - 510 mil adultos mayores con pensión en el Estado de México	29-Nov-2016	16-Ene-2017

De igual forma, del informe rendido por el aludido funcionario público, se desprende que veintdos promocionales coincidentes con el escrito de ampliación de queja no se encuentran vigentes, por lo que se trata de hechos consumados de conformidad como se demuestra a continuación:

N°	ID DE PROMOCIONAL QUEJA	NOMBRE EN PAUTA DE TIEMPOS OFICIALES		VIGENCIA		COBERTURA
				INICIO	FIN	
1	RV00209	MENSAJES A LA CIUDADANÍA	ETAPA 2 – MENSAJE 19	17-ENE-17	20-FEB-17	ESTADO DE MÉXICO
2	RV00223	INFRAESTRUCTURA	DISTRIBUIDOR VIAL BOULEVARD AEROPUERTO Y CRUCE CON LA CARRETERA FEDERAL TOLUCA-NAUCALPAN (IMPORTANTES OBRAS LOCALES)	01-NOV-16	12-DIC-16	ESTADO DE MÉXICO
3	RV00225	INFRAESTRUCTURA	DISTRIBUIDOR VIAL IXTAPALUCA	17-ENE-17	20-FEB-17	CIUDAD DE MÉXICO
4	RV00226	INFRAESTRUCTURA	DISTRIBUIDOR VIAL AV. 5 DE MAYO Y PROLONGACIÓN SALVADOR DÍAS MIRÓN	17-ENE-17	23-ENE-17	ESTADO DE MÉXICO
5	RV00228	INFRAESTRUCTURA	MÉXICO-PACHUCA (IMPORTANTES OBRAS LOCALES CORREGIDO)	01-NOV-16	20-FEB-17	CIUDAD DE MÉXICO Y ESTADO DE MÉXICO
6	RV00232	MENSAJES A LA CIUDADANÍA	ETAPA 2/MENSAJE 19	14-FEB-17	27-FEB-17	CIUDAD DE MÉXICO
7	RV00233	MENSAJES A LA CIUDADANÍA	ETAPA 2/MENSAJE 18	17-ENE-17	20-FEB-17	ESTADO DE MÉXICO
8	RV00234	INFRAESTRUCTURA	LA MARQUESA-TOLUCA IMPORTANTES OBRAS LOCALES CORREGIDO	01-NOV-16	16-ENE-17	ESTADO DE MÉXICO Y CIUDAD DE MÉXICO
9	RV00235	INFRAESTRUCTURA	AMPLIACIÓN AUTOPISTA MÉXICO-PUEBLA (CIUDAD DE MÉXICO)	13-DIC-16	13-FEB-17	CIUDAD DE MÉXICO
10	RA00174-17	INFRAESTRUCTURA	ATLACOMULCO – PALMILLAS (SIN FRASES)	24-FEB-17	06-MAR-17	ESTADO DE MÉXICO
11	RA00175-17	INFRAESTRUCTURA	ATLACOMULCO – PALMILLAS	24-FEB-17	06-MAR-17	MICHOACÁN

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

N°	ID DE PROMOCIONAL QUEJA	NOMBRE EN PAUTA DE TIEMPOS OFICIALES		VIGENCIA		COBERTURA
				INICIO	FIN	
12	RA00177-17	INFRAESTRUCTURA	DISTRIBUIDOR VIAL IGNACIO PICHARDO PAGAZA (IMPORTANTES OBRAS LOCALES) (SIN FRASE)	24-ENE-17	06-MAR-17	ESTADO DE MÉXICO
13	RA00179-17	INFRAESTRUCTURA	DISTRIBUIDOR VIAL IXTAPALUCA	17-ENE-17	20-FEB-17	CIUDAD DE MÉXICO Y PUEBLA
14	RA00180-17	INFRAESTRUCTURA	DISTRIBUIDOR VIAL 5 DE MAYO Y PROLONGACIÓN SALVADOR DÍAZ MIRÓN (SIN FRASE)	24-ENE-17	06-MAR-17	ESTADO DE MÉXICO
15	RA00181-17	INFRAESTRUCTURA	LA PUERTA DE MÉXICO AL MUNDO 4 (SIN FRASE)	24-ENE-17	20-FEB-17	ESTADO DE MÉXICO
16	RA00182-17	INFRAESTRUCTURA	LIBRAMIENTO ACAMBAY (IMPORTANTES OBRAS LOCALES) (SIN FRASE)	24-ENE-17	06-MAR-17	ESTADO DE MÉXICO
17	RA00183-17	INFRAESTRUCTURA	LIBRAMIENTO ACAMBAY (IMPORTANTES OBRAS LOCALES)	24-ENE-17	20-FEB-17	QUERÉTARO
18	RA00184-17	INFRAESTRUCTURA	MÉXICO-PACHUCA (IMPORTANTES OBRAS LOCALES)	27-SEP-16	20-FEB-17	CIUDAD DE MÉXICO, HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO
19	RA00199-17	MENSAJES A LA CIUDADANÍA	ETAPA 2-MENSAJE 17 (SIN FRASE)	24-ENE-17	20-FEB-17	ESTADO DE MÉXICO
20	RA00201-17	MENSAJES A LA CIUDADANÍA	ETAPA 2-MENSAJE 19 (SIN FRASE)	24-ENE-17	06-MAR-17	ESTADO DE MÉXICO
21	RA00202-17	MENSAJES A LA CIUDADANÍA	ETAPA 2-MENSAJE 19	14-FEB-17	27-FEB-17	CIUDAD DE MÉXICO
22	RA00206-17	REFORMA EDUCATIVA	LOGROS DE LA REFORMA EDUCATIVA ETAPA2/ESCUELAS AL 100	14-FEB-17	20-FEB-17	ESTADO DE MÉXICO

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados no acontecen.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la difusión de los mencionados promocionales no está acreditada.

2.2 Propaganda gubernamental difundida en tiempo permitido

A consideración de este órgano colegiado, es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, sobre los promocionales que se identifican a continuación:

N o	FOLIO ASIGNADO	VERSIÓN ASIGNADA (RADIO)
1	RA00200-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_BECAS_PADE RA
2	RA00203-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_ESCUELAS_TI EMPO_COMPLETO_RA
3	RA00204-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_JEFAS_DE_F AMILIA_RA
4	RA00205-17	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_PROGRAMA_ PROSPERA_RA

Ahora bien, a fin de tener claridad sobre los promocionales que motivaron la denuncia, se describirá su contenido, y se precisará su difusión, detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

1. Historias que cuentan - Becas para estudiantes (Radio)

Audio

Voz hombre: En el Estado de México hay historias que cuentan”

Humberto Vargas Ramírez: Yo fui beneficiado con la beca PADES, tuve la oportunidad de irme a la Universidad de Park of University en Texas. Después de haber tenido esa oportunidad tuve la visión de analizar la quiropráctica desde otro ángulo.

Voz hombre: En el Estado de México 695 mil estudiantes cuentan con beca y más de un millón de jóvenes cursan el bachillerato y la universidad.

Humberto Vargas Ramírez: Me siento muy agradecido al haber recibido la beca.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

Voz hombre: *Lo bueno cuenta y cuenta mucho.*

Voz del hombre: *“Gobierno de la República”*

Ahora bien, del monitoreo llevado a cabo por esa Dirección Ejecutiva, los días cuatro, cinco y seis de marzo del año en que se actúa, se advierte lo siguiente:

El aludido promocional, **en su versión para radio, sí fue difundido** como se precisa a continuación:

Reporte preliminar de detecciones por fecha y material	
FECHA INICIO	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_BECAS_PADE_RA
	RA00200-17
04/03/2017	73
05/03/2017	64
Total general	137

Reporte preliminar de detecciones por fecha y material	
FECHA INICIO	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_BECAS_PADE_RA
	RA00200-17
06/03/2017	65
Total general	65

Por otra parte, de la lectura integral del oficio UAJ/066/2017, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, se advierte que, el promocional identificado como **“Historias que cuentan – becas para estudiantes”**, forma parte del Programa Anual de Comunicación Social de esa Secretaría de Estado.

**2. Historias que cuentan - Beneficiados del Programa PROSPERA.
(Radio)**

Audio

Voz hombre: *“En el Estado de México hay historias que cuentan”.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

2. Historias que cuentan - Beneficiados del Programa PROSPERA. (Radio)
<i>Ma. Isabel: "Anduvieron aquí para el programa de PROSPERA, entonces yo me anoté en ese programa. Gracias a Proyectos Productivos estoy arrancando mis sueños".</i>
<i>Voz hombre: "En el Estado de México el programa de Inclusión Social PROSPERA apoya a más de 688 mil familias con proyectos productivos, acciones de salud, alimentación y educación".</i>
<i>Ma. Isabel: "Yo quería un proyecto de panadería en grande y se me cumplió mi sueño".</i>
<i>Voz de hombre diciendo: "Lo bueno cuenta y cuenta mucho".</i>
<i>Voz del hombre: "Gobierno de la República".</i>

Conforme al monitoreo llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos de este Instituto, los días cuatro, cinco y seis de marzo del año en que se actúa, se advierte lo siguiente:

El aludido promocional, **sí fue difundido, en radio**, como se precisa a continuación:

Reporte preliminar de detecciones por fecha y material	
FECHA INICIO	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_PROGRAMA_PROSPERA_R
	RA00205-17
04/03/2017	70
05/03/2017	65
Total general	135

Reporte preliminar de detecciones por fecha y material	
FECHA INICIO	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_PROGRAMA_PROSPERA_R
	RA00205-17
06/03/2017	64
Total general	64

De la lectura integral del oficio UT/0749/2017, emitido por el Director General Adjunto de Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, se advierte que, el promocional identificado como “Estrategia Nacional de Inclusión, versión **Prospera**”, forma parte del Programa Anual de Comunicación Social de esa Secretaría de Estado.

3. Historias que cuentan - Escuelas de Tiempo Completo (Radio)	
<i>Audio</i>	
<i>Voz hombre: “En el Estado de México hay historias que cuentan”.</i>	
<i>María de los Ángeles: “Me gusta este Programa de Escuelas de Tiempo Completo. Me gusta la comida, que convives más con tus compañeros, luego hacemos varias actividades”.</i>	
<i>Voz de un hombre: “En el Estado de México ya suman mil 295 Escuelas de Tiempo Completo, casi el doble que en 2012. En ellas se atienden diariamente más de 300 mil alumnos mexicanos”.</i>	
<i>María de los Ángeles: “Bailamos, cantamos, como mejor aquí, que en mi casa”.</i>	
<i>Voz hombre: “Lo bueno cuenta y cuenta mucho”.</i>	
<i>Voz del hombre: “Gobierno de la República”.</i>	

Con relación a este promocional, la aludida Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que, **en su versión para radio, sí fue difundido** como se precisa a continuación:

Reporte preliminar de detecciones por fecha y material	
FECHA INICIO	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_ESCUELAS_TIEMPO_COM
	RA00203-17

04/03/2017	74
05/03/2017	71
Total general	145

Reporte preliminar de detecciones por fecha y material	
FECHA INICIO	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_ESCUELAS_TIEMPO_COM
	RA00203-17
06/03/2017	69
Total general	69

Ahora bien, de la lectura integral del oficio UAJ/066/2017, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, se advierte que, el promocional identificado como “**Historias que cuentan – Escuelas de Tiempo Completo**”, forma parte del Programa Anual de Comunicación Social de esa Secretaría de Estado.

7. Historias que cuentan - Jefas de familia con seguro de vida (Radio)

Audio

Voz hombre: “En el Estado de México hay historias que cuentan”.

Hilda González: “Soy ama de casa y trabajo en una fábrica y soy operadora. Me daría mucho orgullo que mis hijos fueran doctores, ingenieros”.

Voz hombre: “En el Estado de México más de 608 mil jefas de familia cuentan con seguro de vida que protege a sus hijos por si ellas llegan a faltar”.

Hilda González: “Estoy muy agradecida de tener el seguro de jefas de familia porque mis hijos van a estudiar pase lo que pase”.

Voz hombre: “Lo bueno cuenta y cuenta mucho”.

Voz del hombre: “Gobierno de la República”.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó que, conforme al respectivo monitoreo el aludido promocional, **sí fue difundido en radio**, como se precisa a continuación:

Reporte preliminar de detecciones por fecha y material	
FECHA INICIO	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_JEFAS_DE_FAMILIA_RA
	RA00204-17
04/03/2017	41
05/03/2017	44
Total general	85

Reporte preliminar de detecciones por fecha y material	
FECHA INICIO	TESTIGO_CDMX_HGO_MEX_VER_GOB_DE_LA_REPUB_JEFAS_DE_FAMILIA_RA
	RA00204-17
06/03/2017	39
Total general	39

De la lectura integral del oficio UT/0749/2017, emitido por el Director General Adjunto de Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, se advierte que, el promocional identificado como “Seguro de vida para Jefas de Familia”, forma parte del Programa Anual de Comunicación Social de esa Secretaría de Estado.

Ahora bien, de la lectura integral al escrito de queja motivo del presente acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática sustenta únicamente sus argumentos en la presunta violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, por la difusión de los promocionales antes referidos.

En este sentido, se pueden sintetizar las violaciones denunciadas de la siguiente manera:

- a) Violación al principio de imparcialidad por parte del gobierno federal en la utilización de recursos públicos para promocionar de logros de gobierno y programas sociales.
- b) Violación al principio de supremacía constitucional al dictar el acuerdo CG/04/2017 en el que el Consejo General de este Instituto ejerció facultad de atracción para establecer mecanismos para evitar acciones que generen presión

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

sobre el electorado, así como el uso indebido de programas sociales y la violación a los principios de equidad e imparcialidad, durante los procesos electorales de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.

- c) Temor fundado que la difusión de los materiales denunciados continúe durante el periodo de campaña de aquella entidad.

Al respecto, este órgano colegiado considera que el quejoso parte de una premisa equivocada al considerar que el contenido del lineamiento undécimo del acuerdo del Consejo General de esta autoridad electoral nacional INE-CG/04/2017, antes referido, se sustenta en lo establecido en el 134 constitucional, pues por el contrario, dicho precepto normativo encuentra justificación plena y casi coincidente en lo dispuesto por el artículo 41, apartado C, segundo párrafo de nuestra Carta Magna, que señala la prohibición de difundir propaganda gubernamental **durante la etapa de campañas electorales federales y locales.**

En este sentido, se advierte que existe una prohibición expresa a los entes gubernamentales de difundir propaganda en una temporalidad específica, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales, que, en el caso concreto transcurrirán del 3 de abril al 31 de mayo del presente año en el Estado de México, siendo que, actualmente nos encontramos en periodo de intercampañas, por lo que no existe prohibición alguna para que se difunda la propaganda denunciada en dicha entidad federativa.

Se considera que la lectura que pretende dar el quejoso al artículo 134, párrafo séptimo constitucional, no encuentra sustento ni siquiera bajo una interpretación sistemática a la Constitución Federal, dicho precepto y lo establecido en el artículo 41 antes referido, regulan supuesto de actuación de autoridades diversos, por lo que la interpretación restrictiva que se propone no obedece, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar el fondo del asunto, al mandato constitucional.

En efecto, a consideración de este órgano colegiado, de forma preliminar y en apariencia del buen Derecho, se arriba a la conclusión de que los promocionales motivo de denuncia bajo estudio, constituyen propaganda gubernamental con la cual se difunden logros y acciones de gobierno, lo que en forma alguna es contrario a la normativa constitucional y electoral, dado que su difusión está permitida, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Carta Magna, durante el periodo de intercampaña, que es el que actualmente transcurre.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

En efecto, el citado precepto constitucional prevé que que toda la propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público, se debe suspender durante todo el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, con excepción de aquella información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o a las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, con relación a los promocionales que motivaron la ampliación de queja del Partido de la Revolución Democrática, y que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el tres de marzo de dos mil diecisiete, si bien no hay elementos de prueba para acreditar o no que actualmente se están difundiendo, con independencia de ello, lo cierto es que se trata de propaganda gubernamental, y por tanto, aplican la misma disposición constitucional, con lo cual se debe declarar improcedente la medida cautelar sobre esos promocionales.

Por otra parte, cabe destacar que el Partido de la Revolución Democrática sustentó su denuncia en la presunta vulneración a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que se infringe el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y lo cual puede generar inequidad en la contienda.

A consideración de esta Comisión de Quejas y Denuncias, el estudio correspondiente no puede ser materia de pronunciamiento al resolver la medida cautelar, dado que éste, corresponde al análisis del fondo del asunto, en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016, donde determinó:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Por otro lado, en aras de observar el principio de exhaustividad, se debe destacar que en cuanto a la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

electoral, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-51/2015 y SUP-REP-83/2015, sostuvo lo siguiente:

La intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, si se abstienen de difundir mensajes que revelen alguna pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Así, tales limitaciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una restricción absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, ya que lo único que se está definiendo son ciertas modalidades bajo las cuales debe emitirse tal propaganda, con el objeto de respetar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en las contiendas electorales.

La prohibición radica en difundir propaganda gubernamental desde el inicio del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Conviene recalcar que si la utilización de dicha frase-logotipo se desarrollase entre la campaña electoral y la jornada comicial atinente, el estudio sería distinto dada la prohibición constitucional antes apuntada y la interpretación que sobre el punto ha llevado a cabo este órgano jurisdiccional.

Con base en lo anterior, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la difusión de mensajes relacionados con las actividades públicas o logros de gobierno no están prohibidos, siempre y cuando no se llame al voto a favor o en contra de algún candidato o partido político.

En efecto, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior, para que se actualice una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad deben tenerse acreditados los siguientes elementos:

- Contenido: que la difusión revele alguna pretensión de carácter electoral alejada a las actividades propias del servidor público.
- Temporalidad. Que su difusión se lleve a cabo durante el periodo de campañas electoral y hasta la conclusión de la jornada electoral.

En cuanto al primer elemento, del contenido de los spots denunciados advertir que se encuentran plenamente identificados como propaganda de carácter gubernamental, que además cumple con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, en donde se establece que la publicidad y la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

De igual suerte, en todos y cada uno de los spots denunciados se aprecia el escudo nacional y logo del gobierno de la república que identifican la cualidad de propaganda gubernamental del gobierno federal, lo que además coincide con las respuestas a los requerimientos de las diversas Secretarías de Estado, quienes manifestaron que la difusión de dichos spots obedece al programa nacional de comunicación social.

En el mismo sentido, desde un estudio preliminar, es claro que cada uno de los spots bajo estudio, responde al ámbito de atribuciones que cada una de las Secretarías desempeñan: SEP, escuelas de tiempo completo; SEDESOL, programa de adultos mayores, programa PROSPERA; o Secretaría Salud, beneficios del seguro popular, entre otros.

Por otro lado, en cuanto al elemento temporal es incuestionable que no se acredita vulneración alguna, en estricto acatamiento de lo que establece el artículo 41, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución, pues tal como lo sentenció el Tribunal Electoral, la prohibición constitucional radica en difundir propaganda gubernamental desde el inicio del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Entonces, si el periodo de campañas electorales para el Estado de México iniciará hasta el próximo 3 de abril, resulta indudable que no se acredita el elemento temporal necesario para acreditar la vulneración a los principios constitucionales alegados por el PRD, pues fue decisión del constituyente permanente que la difusión de propaganda gubernamental únicamente se restringiera durante el periodo de campaña, lo que obedece a una lógica jurídica cierta en el marco del desarrollo de las campañas electorales, espacio temporal en el cual se presentan los candidatos y partidos políticos y en donde podría verse afectada la equidad con la difusión de programas sociales cuyo contenido vulnerara el libre ejercicio del voto informado de la ciudadanía.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior¹¹, la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un **debate abierto** sobre los asuntos públicos y manteniendo abiertos los canales para el disenso y el cambio político.

¹¹ SUP-REP-138/2016; SUP-REP-140/2016 y SUP-REP-13/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

En este contexto, se ha privilegiado el derecho a la información del electorado y la libertad de expresión de los eventuales denunciados, cuando se trata de temas en el contexto del debate público, pues ello contribuye al mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre asuntos de interés público.

De tal suerte que, esta autoridad electoral considera que los spots denunciados privilegian el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía, sobre todo, en el marco estricto de sus atribuciones como parte del Gobierno Federal, lo cual ciertamente contribuye a la formación de una sociedad plural, informada y deliberante en el contexto del interés público.

Finalmente, se hace notar que, en relación a lo alegado por el quejoso:

- a) Ni un procedimiento especial sancionador como el que nos convoca ni mucho menos la petición de adoptar medidas cautelares solicitada por el PRD son la vía procesal idónea para impugnar la presunta contradicción del acuerdo INECG04/2017 con lo dispuesto en el artículo 134 constitucional. Dicho acuerdo fue emitido desde el pasado 13 de enero del año en curso. Si en su momento, no se estuvo de acuerdo con el contenido integral de los lineamientos aprobados, era aquel el momento procesal para impugnar y una instancia diversa se encargaría de su análisis. Al no haberlo hecho, dichos lineamientos son firmes y definitivos para todos los efectos legales conducentes.
- b) Por lo que hace a la manifestación que existe el temor fundado que los spots materia de la denuncia sigan transmitiéndose durante la campaña electoral, se trata de actos futuros de realización incierta, sobre los cuales esta Comisión no cuenta con facultades para pronunciarse, conforme a lo ya sostenido por Sala Superior y en términos de lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En conclusión, esta comisión de quejas y denuncias considera que es improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada por el quejoso, por las siguientes razones:

- A. La utilización indebida de recursos públicos que acarrea violación al principio de imparcialidad es materia cuyo estudio corresponde al fondo de este procedimiento, por lo que esta Comisión no debe emitir postura al respecto, a fin de evitar dejar sin materia el pronunciamiento definitivo del procedimiento

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

especial sancionador que además le corresponde a otra instancia totalmente ajena.

- B. En un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho no se acredita violación al principio de equidad, en tanto que ninguno de los dos elementos exigidos por Sala Superior para su comisión, se actualizan en este caso, porque primero el CONTENIDO se circunscribe a difundir atribuciones propias de cada una de las Secretarías de Estado, además porque forman parte del programa nacional de comunicación social, lo que contribuye a la formación de una opinión pública debidamente informada. Y segundo porque el elemento TEMPORAL tampoco se actualiza dado que la prohibición de difundir propaganda gubernamental se limita por mandato constitucional al periodo de campaña electoral, de ahí que si este periodo inicia el próximo 3 de abril, tampoco se estaría vulnerando dispositivo constitucional alguno.
- C. Finalmente, el temor fundado alegado por el PRD se sustenta actos futuros de realización incierta sobre los cuales esta Comisión no cuenta con facultades para pronunciarse en los términos ya apuntados.

2.3 Promocionales alojados en la página de internet YouTube

Por otra parte, también se considera **IMPROCEDENTE** la determinación sobre medidas cautelares respecto de los promocionales que motivaron la denuncia y que están alojados en la página de internet YouTube, por las siguientes razones:

De las constancias que obran en autos se advierte que los enlaces de la red social YouTube denunciados por el quejoso, conducen al canal oficial del Gobierno de la República, en el que se alojan archivos y audio y video del gobierno federal, por lo que, en principio, su difusión por este medio no puede estar prohibida, pues no se advierte que con esto se pueda romper el principio de imparcialidad rector de los procesos electorales.

En efecto, los materiales denunciados tienen como medio comisivo internet, a través de su publicación en la página denominada YouTube, de tal suerte que, como se ha sostenido en diversas ocasiones, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

El ingresar a alguna página de Internet implica un acto de voluntad que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

Al respecto, los spots denunciados únicamente pueden ser consultados por aquellos ciudadanos que tengan algún interés en revisar la información que se publica o “postea” en YouTube, lo que implica un elemento volitivo para conocer la información que se aloja en ese sitio de internet.

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

En este sentido, ordenar bajar del canal gubernamental en YouTube los promocionales de mérito, podría resultar en una medida desproporcionada, ya que se coartaría el derecho a la información de la ciudadanía, por un lado, y por otro lado, la obligación de rendición de cuentas por parte de las autoridades, en un medio de comunicación como lo es internet, en el que, como ya se dijo, su acceso requiere de la voluntad del que consulta la información alojada en ese portal.

Por lo antes referido es que se estima improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto de la difusión de los promocionales denunciados en el sitio de internet YouTube.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.- De la interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el plazo para impugnar toda determinación del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas **cautelares** es de cuarenta y ocho horas, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial; sin embargo, dicho plazo debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares referidas, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a las consideraciones vertidas en considerando **CUARTO**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias y más eficaces tendentes a notificar la presente determinación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 7, y 38, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, in fine de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017

- I. Por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, respecto a declarar **improcedente** la adopción de medidas cautelares por hechos consumados.
- II. Por mayoría de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, respecto a declarar **improcedente** la adopción de medidas cautelares relacionadas con la propaganda gubernamental motivo de queja, difundida en radio y televisión; con el voto en contra del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.
- III. Por mayoría de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, respecto a declarar **improcedente** la adopción de medidas cautelares relacionadas con la propaganda gubernamental motivo de queja, difundida en YouTube; con el voto en contra del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA